

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares"

SE PRESENTA DENUNCIA CONTRA

EL DR. JORGE MAIDEN SINCOVICH

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 6

DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA - CHACO

Al Señor Presidente del

Consejo de la Magistratura

Dr. VICTOR EMILIO DEL RIO

S / D

**I.- PERSONERIA INVOCADA: WANENESSON ZULEMA, MAIDA WITHM FRANCISCO ROMERO CASTELAN, SAMUEL VARGAS,** en nuestro carácter de **DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO,** domicilio en nuestros públicos despachos, sito en calle José María Paz N° 170, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, nos presentamos ante Ud., y por su digno intermedio al Exmo. Cuerpo colegiado que preside.

**II.- OBJETO:** Que venimos por este acto a presentar formal **DENUNCIA CONTRA EL DR. JORGE MAIDEN SINCOVICH JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 6 DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA - CHACO,** a fin de que **SE LOS SUSPENDA PREVENTIVAMENTE,** se lo investigue de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer y posteriormente se disponga su destitución.-.

El artículo 1° de la Ley N° 33-A (antes ley 188) establece "pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento los ... jueces letrados de Primera

Instancias...". En estas condiciones, y en el carácter antes invocado, venimos a presentar denuncia ante este Consejo contra la **DENUNCIA CONTRA EL DR. JORGE MAIDEN SINCOVICH JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 6 DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA - CHACO.**

El magistrado fue parte de varios hechos de gravedad institucional en diversos juicios en trámite ante su tribunal, en los cuales ha adoptado medidas en violación al principio de razonabilidad, igualdad procesal - imparcialidad manifiesta- en perjuicio del erario del Estado Provincial, no cumpliendo con sus deberes por mal desempeño en su cargo, abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos y/o Cualquier otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente.

**III.- HECHOS:** Habiendo tomado conocimiento por medios públicos de una manda judicial desestabilizadora y ajena a las facultades judiciales, entendiendo que resuelve el fondo del asunto en una medida cautelar, anticipando su fallo por prejuzgamiento, VIOLANDO el principio básico del derecho como los el DEBIDO PROCESO y por sobre todas las cosas un notorio desconocimiento del caso que se lleva adelante en autos: **"DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°12601/24**, que tramita por ante el tribunal del magistrado aquí denunciado, debiéndose entender que la gravedad institucional resulta más visible aun cuando se trata **UNA MEDADA ARBITRARIA, DESMESURADA DE APLICAR LA ESCALOFRIANTE SUMA DE PESOS 85 millones diarios por astreintes** , lo que constituye un abuso del derecho en el ejercicio o facultades conminatorias que posee la magistratura pues la desproporción resulta evidente.

Ante esta situación hemos ejercido el derecho de peticionar ante la FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA sobre las causas en las que como la mencionada supra, aporten datos

de otras causas, con la información concreta de sus caratulas y números de expedientes, informe que desde ya será reproducido y ofrecido como prueba documental.

Ello así, porque hay que destacar que no es la única a causa en la cual el magistrado se ha apartado por los prescripto por la ley, donde el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que regula las astreintes o sanciones conminatorias.

El legislador Nacional ha tenido especial mirada en y expresamente las ha consagrado para supuestos excepcionales, debiendo siempre el juez para fijarlas, **graduándolas según la capacidad económica del deudor y justificando el monto.**

**Es decir, la gradualidad y razonabilidad deben siempre estar presente. Por ello entendemos que viola además el artículo 3** del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

**IV.- CAUSAS:** Pasamos a detallar cada una de las causas en las cual el magistrado, abusando de su investidura, se ha apartado de lo que la ley prescribe, a saber:

**1.- "DEFENSORA GENERAL ADJUNTA S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" Expte N° 12601/24** La Fiscalía de Estado, en representación del Gobierno de la Provincia del Chaco, interpuso una revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído del Juzgado Civil y Comercial N° 6 dictado el pasado 22 de agosto. Aun no resuelto. La providencia cuestionada fija en concepto de astreintes la suma de **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS (\$85.900.000)** diarios contra la Provincia, al considerar que no se cumplió con una medida cautelar innovativa vinculada a la asistencia de comunidades

originarias del interior. Debemos destacar que en primer lugar no se trata de una sentencia que hace cosa juzgada y en segundo lugar que la provincia ha cumplido con los informes detallados que involucran incluso a otras áreas, demostrando el abordaje integral de la asistencia a las comunidades. En este marco, se destaca que la aplicación de astreintes resulta improcedente y desproporcionada, ya que no existe por parte del Gobierno Provincial actitud reticente ni evasiva que deba ser sancionada. Por el contrario, amén de que la resolución que hizo lugar a la medida cautelar innovativa fue apelada oportunamente, conforme los informes elaborados por el Gobierno Provincial y presentados en el expediente se desarrollan acciones concretas y comprobadas, ya sean alimentarias, sanitarias mediante la provisión de medicamentos y equipamiento, ejecución de obras para la provisión de agua potable, asistencia a comedores, implementación de proyectos educativos de integración e inclusión intercultural y otorgamiento de becas a miembros de la comunidad, etcétera. En el escrito recursivo presentado se manifestó que, a la hora de dictar el proveído a través del cual se aplican las astreintes a la Provincia, no se valoraron los informes detallados de diferentes áreas del Estado que se aportaron a la causa y que demuestran el abordaje integral de la asistencia a las comunidades. La imposición de astreintes fijada en **PESOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$85.900.000) diarios resultan exorbitante y significa un grave perjuicio al patrimonio del Estado Provincial. Mensualmente, la multa implicaría una erogación de PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES (\$2.577.000.000), lo que compromete seriamente la ejecución del presupuesto para atender las necesidades básicas de las jurisdicciones.** La Fiscalía de Estado solicitó la realización de audiencia con la participación de la parte actora y el Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) a fin de

establecer una mesa de trabajo en la que se pueda informar y aclarar respecto a las acciones que se llevan adelante y analizar el abordaje en cuestión, conforme se viene realizando en causas de similar tenor del registro interno del mismo Juzgado Civil y Comercial N° 6. Es importante analizar y valorar las presentaciones de la Provincia que dan cuenta de las acciones positivas que se vienen realizando y las proyectadas a futuro para afrontar la problemática de carácter estructural que exige un trabajo continuo y a largo plazo, por lo que corresponde, y así se solicitó, la revocación de la exorbitante multa diaria impuesta. El juez de grado sin fundamentación, ni prueba alguna, resuelve el no cumplimiento por parte del Gobierno o dicho de otra manera desobediencia judicial, cuando de las constancias de autos esta más que evidenciada la permanente y continua adopción de acciones positivas, de manera ininterrumpida en la zona. Lisa y llanamente desmereció y omitió considerar la prueba documentada aportada. Y como dato no menor es el perjuicio que provocaría al erario público, debiendo el Sr. Juez resolver mediante una decisión razonablemente fundada, nada de ello sucedió en la resolución atacada por esta Fiscalía de Estado.

Resulta imperativo resaltar la necesidad del magistrado, quien en ocasión de resolver el recurso de revocatoria (oportunidad en la que pudo por contrario imperio modificar su resolución y ajustarla a derecho), **EL MISMO EXPRESO: La resolución atacada de fecha 22/08/2025, es ajustada a derecho**, toda vez que la misma es consecuencia de otra, más precisamente de la providencia de fecha 11/08/2025, por la cual se intimó a la parte demandada al cumplimiento de la resolución dictada el 18/03/2025, bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 51 del CPCC, ordenándose la notificación de conformidad al art. 155 del CPCC. Ello, sin perjuicio de lo manifestado por la parte demandada en el escrito recursivo, **toda vez que lo**

resuelto 22/08/2025, lo ha sido según el estado procesal y constancias de la causa, lo que de ninguna manera implica avasallamiento o lesión de las debidas garantías constitucionales.

Asimismo, resulta contradictorio que el magistrado detalle los requisitos de **la medida y el carácter excepcional de la misma, reconozca que existen cumplimientos por parte del Estado, pero decida mantener la exorbitante, desmesurada y arbitrara decisión.** Ha dicho el Juez: Asimismo cabe puntualizar que las astreintes son un medio de tutela, protección o defensa de un derecho reconocido judicialmente. Constituyen un medio, facultad o herramienta que el derecho ha instrumentado para posibilitar y asegurar la eficacia del crédito. Y, dentro de ese instrumental, **ostentan un carácter marcadamente excepcional** (Medios de forzar el cumplimiento de las obligaciones. Las astreintes como mecanismo de compulsión, Marcelo J. López Mesa, La Ley Online: AR/DOC/15753/2001).

A su tiempo, la Cámara Civil y Comercial, Sala Primera, tuvo por acreditado que la supuesta medida incumplida por el Estado, en realidad se encuentra en etapa de cumplimiento, dado que ha sostenido y tenido por probado que :... surge del informe expedido por **el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6, los derechos cuyo aseguramiento por esta vía se procura son sustancialmente análogos a los amparados en autos "Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y Pueblos Indígenas Qom, Wichí y Movocí c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" Expte. N° 545/07.** "Asimismo .... resulta también que es en aquellos obrados donde, en forma documentada y periódica, se mantiene activa y vigente la ejecución de las medidas relacionadas con las que aquí se reclaman." (negrita me pertenece).

Asimismo, ha destacado la cámara que: Los procesos cautelares no constituyen un fin en sí mismos, por el contrario, se tratan de instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado del proceso que versa sobre la pretensión principal (confr. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados", T. II-C, pág. 493).- La medida cautelar innovativa, como toda medida participa de las notas de provisoriedad, accesoriedad, instrumentalidad y dada precisamente su accesoriedad, su existencia depende, como regla, de la suerte del proceso principal (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pues siendo el destino de ella temporal (sus efectos perduran mientras dure el juicio) y se hallan sometidas al pronunciamiento que se emita en el principal.

Es así que el derecho invocado por la Sra. Defensora Oficial Adjunta -en representación de las comunidades de pueblos indígenas que habitan en las localidades de la Provincia del Chaco de Misión Nueva Pompeya, El Sauzalito, Fuerte Esperanza y poblaciones de parajes El Tartagal, Tres Pozos, Nueva Población, Pozo del Toba, Comandancia Frías y Fortín Belgrano, y todas aquellas asentadas en la región conocida como "El Impenetrable" del departamento Gral. Güemes (25°56'0'' S, 60°37'0'' W; en decimal- 25.933333°, 60.616667°)-, se han visto consagrados con el dictado de la sentencia del principal en el Expte. N° 545/07caratulado: "INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO (I.D.A.CH.) Y PUEBLOS INDÍGENAS QOM, WICHI Y MOCOVÍ C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", y que aunando a los fundamentos dados por la CSJNy el STJCh en las sentencias reseñadas, verificamos que la pretensión cautelar debe ser discutida en el marco de la ejecución de sentencia.

Ahora bien no escapa al conocimiento de las suscriptas la compleja y grave situación que menciona la Defensora General Adjunta en su escrito postulatorio, tal circunstancia tampoco es desconocida por los órganos jurisdiccionales que han tenido intervención por casi dieciocho años en la tramitación del Expte. N° 454/07, pero tampoco verificamos en que medida el dictado de la cautelar pretendida vendría a subsanar una situación de carencia estructural que es abordada y se encuentra en ejecución mediante el acuerdo celebrado entre el estado provincial y el IDACH. Además de ello teniendo en cuenta los informes requerido sala demandada, las acciones positivas de refuerzo que pretende ser instauradas a través de la presente, deberán ser expresamente planteadas en el marco del plan que desarrolla el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chaco, en convenios con UNICEFF Argentina y el Ministerio de Capital Humano de la Nación, y que forma parte de las medidas de ejecución de la sentencia del Expte. N° 454/07. Reiterando nuestro razonamiento, enfatizamos que la pretensión principal -en lo sustancial- ha obtenido un amplio y pormenorizado análisis, e incluso, la sentencia dictada en el Expte. N° 454/07, fue confirmada por esta Sala I de la Cámara de Apelaciones -aunque con distinta integración- y a su vez por el Superior Tribunal local, las partes deberán arbitrar medidas tendientes a que el cumplimiento de las sentencias firmes se efectivicen en el marco de un progresivo y detallado plan de acción tendiente a identificar las necesidades más urgentes y las medidas positivas a corto, mediano y largo plazo para abordar de manera tangencial la problemática de las comunidades afectadas. Corolario de todo ello, corresponde revocar la medida cautelar dictada en fecha 18/03/25, y exhortar a las partes a abordar medidas positivas de refuerzo en el marco del desarrollo de la acción principal.

Ello así, resulta NOTORIA LA ARBITRARIEDAD del magistrado, toda vez que contando con todos los elementos de prueba y antecedentes de las causas vinculadas y/o conexas, **DECIDIÓ** omitirlo y dictó (en claro ejercicio abusivo de su poder jurisdiccional) **una resolución que puso en riesgo el erario público, que de haberse mantenido no solo no iba a posibilitar el cumplimiento de la pretendida medida, sino que ponía en serio riesgo el cumplimiento de las metas presupuestarias de la Provincia.**

Ello ha sido subsanado por la Cámara Civil y Comercial, Sala I, **PERO NO EXCLUYE LA CONDUCTA IRRESPONSABLE, IMPARCIAL, CONTRARIA A DERECHO, NETAMENTE SANCIONATORIA** en violación al legítimo derecho de defensa y que no pueden ser pasadas por alto en tanto implican una clara violación a los deberes del Juez.

Para así resolver, la cámara sostuvo: IV.- Apelación contra aplicación de astreintes. Agravios de la Provincia del Chaco. a).- Luego de transcribir la parte pertinente de la providencia de fecha 22/08/25, refiere que la decisión del juez de grado en imponer la suma de \$85.900.000 **en concepto de astreintes luce arbitraria, incongruente y violatoria de principios básicos de derecho, con efectos perjudiciales a las cuentas públicas.** Afirma que encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar dictada, la aplicación de astreintes deviene improcedente. Efectúa una serie de cuestionamientos sobre la valoración de las pruebas agregadas en autos y al carácter excepcional de los astreintes, para finalizar respecto al monto fijado, considerando el mismo desproporcional e infundado. b).- Teniendo en cuenta la solución que se propicia en el punto anterior, y **careciendo en consecuencia de fundamento para mantener la aplicación de sanciones conminatorias, por lógica consecuencia, las mismas deben ser dejadas sin**

efectos, lo que nos exime de mayor tratamiento del recurso en cuestión.

2.- "SEGOVIA CELESTE LUZ MARINA; MONGELO, JOSE RICARDO; TRABALÓN HECTOR DANIELY BITTEL FELIPE GERMAN C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O LOTERIA CHAQUEÑA Y QUIEN RESULTE REPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N° 1193/15-1-C al que se acumuló "NAVARRO, SILVIA BEATRIZ; COLMAN, GUSTAVO DANIEL; ESCOBAR, RUBEN DARIO; FLORES, MARTIN DARIO; CABRAL, HUGO FERNANDO Y REYES MARTINEZ, NORMA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O LOTERIA CHAQUEÑA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 2360/15-1-C se y Los accionantes promovieron demanda solicitando declare la nulidad del llamado a Licitación pública para la explotación administración de casinos y salas de máquinas tragamonedas en el interior de la Provincia del Chaco. El sr. Juez considero conducentes los planteos, resolvió declarar la nulidad del llamado a Licitación Pública, contra ese resolutorio Lotería Chaqueña y Fiscalía de Estado presentaron recursos solicitando que sea concedido con efecto suspensivo, atendiendo a las consecuencias que acarrea la decisión cuestionada (interrupción de un contrato de concesión en curso de ejecución). Se hizo hincapié en la duración del presente proceso, señalando que el mismo tuvo un plazo de duración de siete años. Sin embargo, el Tribunal interviniente impuso en ambos expedientes astreintes a las accionadas por la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) por cada día de incumplimiento de la decisión recaída, determinación que fue objeto de revocatoria por ambas codemandadas. Ambos remedios fueron resueltos a fs. 777/780, desestimándose y concediéndose las apelaciones incoadas en subsidio. Ínterin aumentó las astreintes a PESOS DOCE MILLONES ( \$ 12.000.000) DIARIOS POR CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES. Arribaron a conocimiento de la

Alzada - Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial- en virtud de la elevación ordenada el Magistrado aquo a fs. 714/715, advirtiéndose durante el trámite existencia de los siguientes recursos, pendientes de resolución: por 1) los de apelación incoados a fs. 547/552 554/562 por las demandadas contra la Sentencia definitiva obrante a 509/541 vta., que fueron respondidos espontáneamente por los actores a 572/580 y posteriormente concedidos a fs. 625 y vta. y la y fs. fs. 2) los de apelación en subsidio al de revocatoria interpuestos a fs. 680/683 vta. y 687/689 por las accionadas contra la fijación de astreintes de fs. 672 y vta., que -rechazada la reposición- fueron concedidos a fs. 706/709.- De las consideraciones efectuadas por la Alzada para dictar el Fallo N° 59 del 29.02.2024: Específicamente en relación al Expte. N° 1193/15-1-C determinó la ausencia de legitimación de los amparista a promover la acción intentada, -la que debió, por tales motivos, ser desestimada in límine considerando que no cabía más que así declararlo, inhibiendo tal determinación la posibilidad de ingresar a considerar las cuestiones sustanciales planteadas. O| de Asimismo y sin perjuicio de la ausencia legitimación de los accionantes para intentar la acción en trato, remarcó que la inviabilidad del presente reclamo a través de la vía intentada ya había sido objeto de decisión por el Máximo Tribunal local en Sentencia N° 522/14 del 16/12/14, STJ Chaco en autos "Selton-Newstar - Unión Transitoria de Empresas c/ Lotería Chaqueña s/ Acción de Amparo") destacando que: "...el antecedente reseñado se encontraba en conocimiento del sentenciante de grado al momento de resolver, con lo cual, sin perjuicio de no concurrir una equivalencia de partes en el proceso, y a la vista de que tanto el planteo relativo a la ilegitimidad de la Licitación como la cuestión relativa a la improcedencia de la vía por el eventual daño patrimonial se encontraban

zanjadas por el Máximo Tribunal local, debió cuanto menos dar los motivos para apartarse de los argumentos allí desarrollados...". Los magistrados de la Alzada señalaron que, atendiendo al respeto que merecen los precedentes de las Cortes Provinciales o Nacional, cuando no se esgrimen razones que justifiquen un apartamiento de la doctrina anteriormente sentada en supuestos semejantes, tiñen de arbitrariedad el fallo que se revisa, autorizando su descalificación. También alegaron que, de la revisión de las causas en consideración surge un vicio palmario y de gravedad que invalida tanto el procedimiento seguido en ambos procesos como las sentencias allí recaídas, determinando la necesaria declaración de nulidad. Consideraron que ya en la etapa postulatoria tanto de una como de otra causa, surgía palmaria la procedencia del traslado de la acción a los beneficiarios del acto licitatorio cuestionado (adjudicatario "Casinos del Litoral S.A." y concesionario "Casinos del Chaco S.A." -en formación-) encontrándose el aquo en condiciones de adoptar las diligencias que las formas procesales y constitucional del debido proceso legal, le imponían a fin de integrar debidamente la litis, ya que su decisión arbitraria era tramitar estas pretensiones. Expresaron que, si bien la primera interesada en la correcta integración de la litis es la parte accionante, ello no exime el deber del magistrado como director del proceso que le impone la normativa procesal (arts. 48 inc. 5 y art. 49 inc. 1 y 6 del código ritual) sentado sobre la circunstancia de que el trámite no se encuentra enteramente librado a la voluntad de las partes, pues no está en juego únicamente su interés privado, sino el público, habida cuenta la participación activa del Estado a través del Poder Judicial. Como corolario de todo lo expuesto DECLARARON LA NULIDAD DE LA SENTENCIA obrante a fs. 600/634 del Expte. N° 1193/15-1-C y, ejerciendo jurisdicción positiva, RECHAZARON la acción

de amparo promovida contra el Poder Ejecutivo de la Provincia y contra Lotería Chaqueña. Específicamente en relación a las astreintes ordenadas y el retardo de Justicia, dijeron: Como derivación de las decisiones consignaron textualmente "...resulta innecesario tratar los agravios plasmados en los respectivos memoriales contra la sentencia, como asimismo a los cuestionamientos referidos a la fijación de las exorbitantes astreintes impuestas ante el incumplimiento del fallo (\$6.000.000,00 -por día-, que posteriormente fueron elevadas a \$12.000.000,00 en cada causa)..." las que, como consecuencia de la decisión que se adoptó quedaron automáticamente sin efecto. Asimismo, puntualizaron: "...no escapa a consideración de los suscriptos que las causas en trato se iniciaron en el año 2015, **habiéndole tomado al aquo SIETE (7) años para arribar a la sentencia**, la que siendo objeto de cuestionamiento por las partes tampoco fue oportunamente elevada, habiéndose recibido los expedientes ante el Tribunal de Alzada recién en fecha 14/11/23, cuando la decisión de fondo había recaído el día 12/08/22. Todo ello, pese a que la totalidad de los plazos en este proceso, recordemos, son de 2 días y el impulso debe ser oficioso.." Finalizaron diciendo: "...Dicho escenario se revela suficiente para hacer notar que en la presente se han incumplido los deberes de impulso procesal, dirección del debido proceso (concentración, saneamiento y economía), de quien asumió su tramitación considerándolo como un proceso constitucional. Insistimos que se debió asumir una verdadera dirección y solución inmediata del conflicto, desde el contralor inicial de los presupuestos procesales y posterior gestión con cumplimiento de los plazos legales para una rápida decisión; circunstancias que se evidencian incumplidas -inclusive- después del dictado de la sentencia, atento que transcurrió más de un año hasta la elevación de las actuaciones a la instancia de Alzada..." Lo expuesto,

como lo describimos, surge del Fallo 59 de la Cámara de Apelaciones - Sala Cuarta de esta ciudad, sentencia firme y consentida, suscripta por los Magistrados Fernando Adrián Heñin y Diego Gabriel Derewicki.

**3.- "VILCHEZ DANIELA ALEJANDRA C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR" 7475/23:** En el marco de la medida cautelar dictada, esta Fiscalía de Estado cumplimentó en tiempo y forma lo dispuesto por el Tribunal, dictando los actos administrativos necesarios. No obstante, ello, y de manera irrazonable, el juez de primera instancia resolvió igualmente la aplicación de astreintes por la suma de \$300.000 diarios, configurando una sanción irrazonable e improcedente, carente de sustento táctico y jurídico, pues se aplicó cuando el cumplimiento ya se encontraba acreditado. Frente a dicha decisión se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; la revocatoria fue rechazada por el juez, pero se concedió la apelación, que motivó la intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Primera. Este Tribunal, mediante Resolución N° 06 del 01/02/2024, concluyó que la demandada había dado cumplimiento a la manda judicial, lo que obligó al juez de primera instancia, recibir nuevamente las actuaciones, a revocar y dejar sin efecto las astreintes fijadas el 07/11/2023. Cabe destacar que con anterioridad al pronunciamiento de la Alzada, el expediente principal permanecía paralizado, pese a que esta parte había contestado en tiempo y forma el traslado conferido, incluso dentro de los plazos abreviados que impone la vía amparística. Tal situación determinó la promoción de denuncia de retardo de justicia, " toda vez que la inactividad del proceso principal proyectaba como consecuencia que las sanciones conminatorias impuestas en la cautelar se mantuvieran indefinidamente, en abierta contradicción con su carácter accesorio, provisorio y excepcional bajo **Expediente N° 11728/23 Carátula : FISCALIA**

DE ESTADO DE LA PROV DEL CHACO S/ RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Cabe destacar que cuando el Superior Tribunal requirió al juez de grado que evacuó el informe en el marco de la denuncia de retardo de justicia, éste incurrió en expresiones impropias y ofensivas hacia los abogados intervinientes en representación del Estado. Mas precisamente dijo: "demostrando esta última a través de sus funcionarios una animosidad y falta de conocimiento procesal en conceptos básicos que hace dudar de la idoneidad de los mismos o, al menos, de su buena fe.-" y "...Se Imponga por el Superior Tribunal de Justicia, al Dr. NICOLAS IVAN UMANSKY y al Fiscal de Estado, Dr. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN, multa procesal y/o apercibimiento de ley y/o llamado de atención de conformidad con lo prescripto por el ordenamiento legal, en orden a que la denuncia es infundada y maliciosa, no teniendo presente las reglas de procedimiento amparista y un proceso de características jubilatorias (Ley 800-H) como el presente, a los fines de evitar este tipo de denuncias contra magistrados, en este caso el suscripto, por funcionarios que no tienen la debida preparación y estudio en este tipo de casos procesales...". Tal proceder, carente de toda mesura y respeto, motivó que, aun cuando el recurso fue formalmente rechazado por haberse puesto en movimiento el expediente principal, los ministros doctores Alberto Mario Modi, Victor Emilio Del Río y Emilia María Valle dejaron constancia expresa en la Sentencia N° 62/2024 de que dichas manifestaciones resultaban inapropiadas, constituían un juicio de valor descontextualizado y se encontraban reñidas con la ética judicial, generando una innecesaria confrontación con los letrados de las partes. En esa misma línea, recordaron que los profesionales intervinientes merecen el mismo respeto y trato que quien ejerce la magistratura. En el principal Expediente Número: 7457/23 Carátula: VILCHEZ, DANIELA ALEJANDRA C/ FISCALÍA DE ESTADO

DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO, una vez que la sentencia modificada por la Cámara adquirió firmeza, el Fiscal de Estado dictó en tiempo y forma el acto administrativo correspondiente, dando cumplimiento a lo resuelto. Sin embargo, la efectivización material del pago no dependía de la Fiscalía, sino de otros organismos de la Administración Pública. A pesar de ello, el juez de primera instancia resolvió igualmente imponer astreintes por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) diarios, trasladando sobre esta parte una sanción que resultaba abiertamente irrazonable e improcedente, por cuanto no existía incumplimiento ni desobediencia, sino un circuito administrativo que excedía el ámbito de decisión de la Fiscalía de Estado. Frente a tal resolución, esta parte interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; la revocatoria fue rechazada, pero se concedió la apelación, encontrándose actualmente la cuestión a estudio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Remarcamos también que con posterioridad a la contestación de demanda esta parte se anuncia que en fecha 03/08/23 se realizó Junta Médica en el trámite previsional de la parte actora, en la cual intervino el hermano del Juez por lo que el mismo debía excusarse por cuestión de decoro.

**4.- "PEREYRA, ESTEBAN JOSUE C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO COLECTIVO", Expte. N° 8863/18:** el Se ha interpuesto un amparo solicitando saneamiento de la Laguna de Villa Odorico y la reubicación de familias asentadas entre las calles Rioja y Concepción del Bermejo (desde el 500 al 600 aproximadamente), además del correspondiente alumbrado, pavimentación apertura de dicha calle. y Sin perjuicio de que dicho expediente se encuentra en trámite, se interpuso una medida cautelar caratulada: "PEREYRA, ESTEBAN JOSUE C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR",

Expte. N° 8865/18, en el cual se ordenó la limpieza y saneamiento de la laguna de Villa Odorico, esta fiscalía apelo dicha resolución y la Cámara de apelaciones Civil y Comercial Sala IV ordena en fecha 04/04/19: "I. MODIFICAR la resolución dictada a fs. 164/170, y en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ORDENANDO a la Municipalidad de Resistencia y/o Provincia del Chaco que: a) procedan a la reubicación de los ocupantes de las construcciones sitas en calle Concepción del Bermejo, en el término de sesenta (60) días y de conformidad a las previsiones establecidas en los considerandos que anteceden; b) arbitren todas las medidas necesarias para la apertura de la calle Concepción del Bermejo (desde la Av. Rivadavia hasta la altura 700); c) incorporen un poste que indique el nombre de la calle "Concepción del Bermejo" con dirección vehicular y altura, postes que sostienen los cables de luz, teléfono, televisión, asfalto; d) adopten todas las medidas que sean necesarias a fin de hacer cesar el foco de contaminación que hay en dicha calle (pozos negros en medio de la calle, aguas servidas, etc); e) saneen -con la intervención concurrente de los organismos autorizados- la laguna ubicada en "Villa Odorico", en la calle Concepción del Bermejo desde la altura N° 600 al 750- aproximadamente- y adopten todas las medidas asegurativas para preservar y proteger el medio ambiente y la salud de la población en general en la zona. Todo, hasta tanto se resuelva la acción de Amparo interpuesta en el expediente principal.". Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario local, el que resultó rechazado por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco en fecha 03/03/20. Que se impusieron astreintes a las demandadas en fecha 01/04/19 por la suma de PESOS MIL (\$1.000) diarios. Actualmente, sin perjuicio a la oposición de nuestra parte al amparo colectivo, entre otros fundamentos por haber sido interpuesto solo por el Sr. Pereyra, este es el único

beneficiario de los montos percibidos en concepto de astreintes. Que cumplir con la sentencia implica reubicar las 5 familias irregularmente asentadas (en un principio eran 6), hay que desalojarlas, otorgarles nuevas viviendas y acto seguido derrumbar las construcciones existentes, ya que se corre el riesgo de que alguien más las habite nuevamente. Es así que esta parte intentó por varios medios en coordinación con APA, Municipio de Resistencia e IPDUV la reubicación de las familias asentadas en dicho lugar y la limpieza de la Laguna, la cual se ha realizado en varias oportunidades. Esto último, no resulta sostenible, pues los mismos vecinos asentados en la zona y alrededor de la laguna, arrojan todo tipo de residuos y de las casas se expulsan aguas servidas y contaminadas con desechos cloacales. A fin de reubicar a las familias irregularmente asentadas en la calle pública, hemos realizado varias reuniones con IPDUV lo que ha resultado de difícil cumplimiento. Hemos solicitado al Tribunal se cite a los ocupantes mediante la remisión del expediente al Centro Público de Mediación, para poder arribar a un acuerdo sobre el otorgamiento de viviendas, a lo cual se ha corrido traslado a la parte actora y se ha opuesto a ello. El Tribunal omitió resolver lo solicitado y reiterando la solicitud proveyó que ocurramos por la vía que corresponda. Es que, para poder otorgar viviendas, como ya lo expresamos en autos judiciales, IPDUV nos ha manifestado necesitar el compromiso y aceptación de las familias a reubicar. A la fecha, las astreintes impuestas siguen aumentando. Actualmente el Tribunal ha fijado la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) diarios y el Estado Provincial ha pagado la suma PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ( \$35.838.600) monto que lo percibe sólo la parte actora (único beneficiario) en detrimento del daño al Estado sin tener presente el contexto en que esta situación se desarrolla y

la afectación a las demás familias ocupantes del predio. Al presente la parte actora, única beneficiaria de esta situación, ha practicado una nueva planilla de astreintes que asciende a la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$31.250.000) (abarca el periodo desde el 05/09/24 al 27/06/25) estando pendiente de aprobación judicial y **consecuente pago.**

**5.- "GRILLO SILVINA VERONICA c/DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DR. JULIO C. PERRANDO y/o MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y/ PROVINCIA DEL CHACO s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N°11812/17.** Se dicto la Medida Cautelar ordenando al Hospital Julio C. Perrando el reintegro de la actora a los Servicios Médicos donde se desempeñaba como Médica Nefróloga, una vez recibida la notificación de la Médica, el Hospital procedió a dictar la Resolución N°1904 acatando la misma. El Hospital procedió a dar cumplimiento con la medida resuelta por el Tribunal, reincorporando a la Dra. Grillo al Servicio donde se desempeñaba anteriormente como ordenaba la manda judicial, pero la actora no se presentó nunca a trabajar en el Servicio y solicitó sanciones de astreintes. Frente a esta situación nuestra parte se opuso a la solicitud de sanciones y presentamos al Tribunal constancias de cumplimiento con la Medida dictada, lo que no fue considerado por V.S., y finalmente nos condenó con astreintes con la suma PESOS CINCO MIL (\$5000) diarios, suma esta que era bastante gravosa para la Provincia ya que, para el mes de abril de 2018, las sanciones conminatorias no superaban los DOS MIL PESOS DIARIOS.

**6.- IDONEIDAD ÉTICA MORAL COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EJERCER LA FUNCIÓN JUDICIAL** Como se observa, los datos recogidos sobre la labor judicial del magistrado generan la necesidad de, en primer término SUSPENDER y luego remover al magistrado de su cargo. Sólo así se podrá asegurar que el

poder judicial, pilar fundamental del sistema democrático, se encuentre compuesto por personas con un claro compromiso con la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y la propia Constitución Provincial (art 11). En este sentido, existe una directa relación entre la composición del poder judicial y la solidez de nuestro sistema de justicia; que afecta en forma indudable la calidad de la democracia.

Todo lo relatado en el presente escrito pone en tela de juicio la posibilidad de que el MAGISTRADO pueda cumplir con su función judicial. Ha quedado demostrada la notoria y absoluta falta de idoneidad de la cual carece el magistrado, carece de la idoneidad ética-moral -requisito sustancial para acceder a cualquier cargo público- para mantener su cargo como magistrado. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Nacional establece: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas" (el destacado nos pertenece). La idoneidad es la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ética o moral. Esta última implica haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes (Cf. BIELSA, Rafael, Algunos Aspectos de la Función Pública, Univ. Del Litoral, Santa Fe, 1958, pág. 83). La Nación que: En forma coincidente, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de "...la declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos..." (cf. CSJN, autos "Peluffo, Angel", Fallos 238:183). El requisito de idoneidad es una condición permanente que se requiere tanto para los

empleos públicos como para los cargos electivos. Decimos que es permanente, porque tiene que existir y permanecer en cualquier etapa, desde la postulación para el cargo hasta el ejercicio del mismo. Así lo exige la Constitución Nacional y las leyes que de ella derivan, en particular, el ya nombrado artículo 16 de la Constitución Nacional y la Ley de Ética Pública Nacional. Es decir que el que accede al cargo debe reunir las condiciones técnicas, físicas y morales - preexistentemente al ejercicio del mismo- y mantenerlas en forma permanente mientras dure en él. Resulta claro que las vinculaciones del Dr. SINCOVICH con las transgresiones de DERECHO cometidas demuestran que el magistrado carece de las condiciones éticas y morales para ejercer la función judicial. Asimismo, conviene resaltar que "...cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o función, mayor debe ser el grado de ética o moralidad a exigirse (Cf. VILLEGAS BASAVILBASO, B; Derecho Administrativo; Tomo III; Ed. A. Perrot, Buenos Aires, 1954, pág. 272). En lo que hace al caso en concreto, el cargo público de juez, no es un cargo estatal intrascendente, máxime teniendo en cuenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno.

No hay dudas que el requisito de la idoneidad ética o moral es una exigencia sustancial que nace de la propia Constitución Nacional. Ahora bien, es importante diferenciar el cumplimiento de los requisitos formales para ser magistrado de los sustanciales a los que hacemos referencia en la presente impugnación. El requisito sustancial de "idoneidad moral" tiene carácter constitucional y se encuentra en una supremacía indiscutible respecto de los requisitos formales. Ahora bien, la exigencia constitucional de la idoneidad para ocupar cargos públicos debe ser interpretada y aplicada a la luz de los nuevos paradigmas éticos-jurídicos emanados de la Constitución de 1994. En este sentido, la idoneidad exigida para ocupar cargos

públicos debe ser valorada, entonces, de acuerdo con las pautas éticas vigentes. El concepto de idoneidad ha quedado entonces enlazado con afianzamiento del sistema democrático. Este artículo vincula la protección del sistema democrático que el magistrado ha demostrado inequívocamente no cumplir. **En conclusión, un Estado de Derecho no puede tolerar que las personas que han prestado su colaboración para posibilitar el desprecio a la división de poderes y probable caos institucional ocupen cargos públicos que exigen una idoneidad ética y moral que no poseen.**

En este sentido, el Consejo de la Magistratura -al igual que todas las instituciones del Estado- debe velar por la construcción de una democracia sólida y estable. Es indudable que para ello se requiere un poder judicial legítimo, creíble, neutral respecto de intereses particulares y capaz de realizar el valor justicia. **Un poder que se atribuya funciones de otros poderes difícilmente podrá obrar de acuerdo con el más sentido objetivo de justicia.**

Los tribunales son el espacio institucional básico para la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, que como lo manifestáramos ut supra estas medidas afectan a todos los habitantes de la provincia. El Dr. SINCOVICH ya ha demostrado -sin lugar a dudas- su falta de compromiso con los derechos consagrados en dichos instrumentos y, por ello, se encuentra imposibilitado para cumplir con su función de magistrado. Esta circunstancia se mantiene vigente aun cuando el cargo público haya sido obtenido en virtud de un acuerdo del Consejo de la Magistratura. Ello, debido a que la idoneidad para ejercer el cargo debe ser interpretada a la luz de los principios ético-morales vigentes en la actualidad y en virtud del artículo 36 de la Constitución Nacional. En este

sentido, es necesario destacar que la resolución adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en la causa "Lona" ha omitido considerar la evolución jurisprudencial del concepto de idoneidad ético-moral para ejercer cargos públicos. El Consejo de la Magistratura se encuentra obligada a asegurar que el poder judicial se encuentre compuesto por magistrados que cuenten con la idoneidad ética y moral para ejercer la magistratura. Como hemos señalado, esta idoneidad para ocupar cargos públicos debe ser valorada de acuerdo con las pautas éticas vigentes en el presente y de acuerdo a la prueba existente en la actualidad. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por el Dr. Jorge Mladen Sinkovich en las causas que justamente están los reclamos de los judiciales configuran flagrantes violaciones a los derechos de la sociedad que surgen de la Constitución Provincial y de las leyes que reglamentan su ejercicio, concluimos que el magistrado no cumple con el requisito sustancial estipulado por la Constitución Nacional de idoneidad moral para ejercer la función judicial.

Por Último, respecto a este punto, Corresponde recordar al Consejo de la Magistratura Provincial, lo siguiente: que ha sido este magistrado quien en el año 2020 hizo lugar a un amparo y permitió (avasallando las prerrogativas propias del ente) hizo lugar a un amparo de la jueza María De Las Mercedes Pereyra, confirmando su lugar en el Consejo de la Magistratura. En tanto en el año 2023 el Juez Sinkovich intervino en una situación escandalosa relacionada con el concurso para jueces en Cámaras del Crimen de Resistencia, dando lugar a la caída del concurso tras revelarse vínculos entre miembros del Tribunal Examinador y concursantes, hechos que han sido de público y notorio conocimiento.

**7.- A MODO DE CIERRE: EL ROL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PODER  
JUDICIAL PARA LA DEMOCRACIA**

Tenemos la certeza de que el Consejo de la Magistratura debe dirigir su trabajo a la construcción de una democracia sólida y estable que requiere, para su funcionamiento, un poder judicial legítimo, creíble, neutral respecto de intereses particulares y comprometido con la protección de los derechos de la sociedad en su conjunto y no de los sectores que representan. Por ello, debe aportar a la renovación de la legitimidad del sistema de justicia, como exigencia ineludible de la institucionalidad democrática. Ello será posible si se remueven de sus cargos, a través de los procedimientos establecidos, a los magistrados que, como Juez Sinkovich, han demostrado idoneidad para el cargo que desempeña en desmedro la protección de la sociedad en su conjunto. El poder judicial no es un ente abstracto, es parte real y palmaria de la sociedad y por tal no está por encima de los demás poderes y mucho menos del pueblo, fue creado para proteger al pueblo de posibles acciones de los otros poderes que lo perjudiquen y en el caso es este poder judicial la vía del magistrado para actuar afectando a los otros poderes y a la sociedad toda en clara violación a los principios constitucionales expresados precedentemente.

Los antecedentes que aquí hemos expuesto sobre la labor judicial del Juez Sinkovich generan la necesidad de suspender en primer término y de remover al magistrado de su cargo. Sólo así se podrá asegurar que el poder judicial, pilar fundamental del sistema democrático, se encuentre compuesto por personas que posean la idoneidad ética y moral.

**La composición del poder judicial tiene una directa relación con la calidad de nuestra democracia y, por ello, el Consejo de la Magistratura debe jugar un rol protagónico en la**

**construcción de un poder judicial exento de cuestionamientos tan graves como los aquí descriptos.**

Que por lo expuesto vemos que la conducta del Juez Sinkovich es absolutamente contraria a derecho y la misma encuadra en el MAL DESEMPEÑO además de los manifestado en el introito de la presente y que fueron todos y cada uno de ellos debidamente fundamentados; y es este órgano el que debe tomar las medidas conducentes para que de manera ejemplificativa no se reiteren en otros jueces o funcionarios y la sociedad toda pueda volver a creer en sus instituciones y en la justa republica más que la por independencia de sus poderes por la seguridad que estos garantizan. a todos los chaqueños sin distinción de trabajo, ideología, raza, religión o pensamiento.-

**V-OFRECIMIENTO DE PRUEBA:**

**1.- Informe efectuado por FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA,** referente a las causas mencionadas supra.

**2.- INFORMATIVA:** de las causas mencionadas, las que serán solicitadas mediante Oficio a al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6, a saber:

\* "DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°12601/24.-

\* "SEGOVIA CELESTE LUZ MARINA; MONGELO, JOSE RICARDO; TRABALÓN HECTOR DANIELY BITTEL FELIPE GERMAN C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O LOTERIA CHAQUEÑA Y QUIEN RESULTE REPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N° 1193/15-1-C

\* "NAVARRO, SILVIA BEATRIZ; COLMAN, GUSTAVO DANIEL; ESCOBAR, RUBEN DARIO; FLORES, MARTIN DARIO; CABRAL, HUGO FERNANDO Y REYES MARTINEZ, NORMA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICOS DE LA

PROVINCIA DEL CHACO Y/O LOTERIA CHAQUEÑA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 2360/15-1-C.-

\* "VILCHEZ DANIELA ALEJANDRA C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR" 7475/23.-

\* Expediente N° 11728/23 Carátula : FISCALIA DE ESTADO DE LA PROV DEL CHACO S/ RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.

\* "PEREYRA, ESTEBAN JOSUE C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO COLECTIVO", Expte. N° 8863/18 "PEREYRA, ESTEBAN JOSUE C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 8865/18.-

\*"GRILLO SILVINA VERONICA c/DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DR. JULIO C. PERRANDO y/o MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y/ PROVINCIA DEL CHACO s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N°11812/17.-

VI.-PETITORIO: En razón de lo expuesto, solicitamos:

1. Nos tenga por presentado parte en el carácter invocado con domicilio real denunciado y legal y electrónico constituido. -

2. Se proceda conforme lo establece la Ley 33 A.-

3. Oportunamente se inicie el procedimiento, se suspenda preventivamente al magistrado, se investiguen los hechos y se sancione al magistrado denunciado con la cesantía para el ejercicio del cargo que ostenta como Juez Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Resistencia.

4. Por ofrecidas las pruebas que hacen al derecho de mi patrocinado.

**PORVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA. -**